



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO.
Demandado:	HERNAN DARIO CADAVID RIVERA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00083-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 279 de 2023.
Decisión:	Ordena acumular procesos la 2023-00083 con el proceso 2023-00088.

Procede esta agencia judicial a ordenar de oficio la acumulación de los procesos de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO radicados en esta agencia judicial bajo los nros. 2023-00083-00 y 2023-00088-00, procesos que se tramitan entre las mismas partes.

Ante este despacho, el día 18 de agosto de 2023 la señora MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO presentó proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de su cónyuge HERNAN DARIO CADAVID RIVERA, proceso radicado bajo el nro. 2023-00083-00. La demanda fue admitida mediante auto de fecha agosto 28 de 2023 y notificada a la parte demandada el 3/10/2023 dando respuesta el 26/10/2023, es decir, oportunamente. Propuso excepciones de mérito.

El 30 de agosto del año en curso, por su parte, el señor HERNAN DARIO CADAVID RIVERA presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO, demanda radicada en esta agencia judicial bajo el nro. 2023-00088-00 y admitida mediante auto de fecha 25/09/2023. En el citado auto se advirtió de la coexistencia de las dos demandas y se dispuso la

acumulación en la oportunidad legal para ello. - El auto admisorio se le notificó a la demandada el 09/10/2023 dando respuesta el 08/11/2023, es decir, oportunamente. - No propuso excepciones de mérito.

El artículo 148 del CGP establece que, podrá acumularse aún de oficio o a petición de parte, dos o mas procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de merito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Conforme a lo expuesto, claramente se observa que, en el caso a estudio, se presentan las dos primeras causales para acumular los procesos por cuanto bien se pudo acudir a la demanda de reconvención facultad de la cual no se hizo uso por parte del demandado en la demanda inicial y además de ello las pretensiones son conexas y las partes son demandante y demandados recíprocos.

En todo caso conforme a lo dispuesto por el artículo 148 citado, la oportunidad de acumular los procesos fenece cuando se señala fecha y hora para la audiencia inicial.

En el caso concreto, dos de los motivos que acota el art. 148 del CGP se acoplan en este evento y aún no se ha citado a la audiencia inicial en ninguno de los dos casos, por ende, procede la acumulación de procesos decisión que se tomará de oficio y de plano toda vez que ambos asuntos se tramitan en esta misma agencia judicial.

Al ordenarse la acumulación de los procesos referenciados en esta providencia, estos se seguirán rituando conjuntamente, sin que haya lugar a ordenar la suspensión

de alguno de ellos toda vez que se encuentran en la misma etapa. Solo resta correr traslado de la excepción que propuso la parte demandada en el proceso inicial lo que se hará en la oportunidad legal.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos con radicados nros. 2023-00083-00 y 2023-00088-00 que se tramitan en esta misma agencia judicial, recíprocamente, entre MARTHA MAGDALENA PEREZ AGUDELO y HERNAN DARIO CADAVID RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo sucesivo ambos procesos se rituaran conjuntamente en el proceso inicial radicado 2023-00083-00 por ser el más antiguo. -

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se correrá traslado de la excepción de merito propuestas en el proceso inicial.

CUARTO: En los procesos acumulados, están facultados para representar a sus poderdantes, la Dra. **LUZ MARINA DEL VALLE BERRIO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 32.464 del C. S. de la J. y el Dr. JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 52.052 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder que les confirió sus respectivos poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc933a4c239c2571be6023304ec6e9cd04a35d019a237f0d8b5777efd9fac5**

Documento generado en 16/11/2023 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>